

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy Veintiocho (28) de Junio (2021), paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud del demandado de terminación del proceso y levantamiento de medidas. Sírvase proveer.  
El Srio.

  
WILLIAM BENAVIDES LOZANO

**AUTO SUST.**

**RAD. 2017-00633-00 EJECUTIVO ALIMENTOS**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

**PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Entra a Despacho con destino a este asunto memorial en el que el señor JOHN JAIRO ESTUPIÑAN TORRES, solicita nuevamente la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación y que se encuentra al día con su obligación.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C. I. y la A., inciso 2 del numeral 4 del art. 397 del C. G. del P., enseñan que como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, por lo tanto advirtiéndolo el Despacho al revisar el expediente y la contabilidad del caso, que el demandado se encuentra al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne, para dar cumplimiento a la precitada normatividad, se indicará el monto de la caución que debe prestar el señor ESTUPIÑAN TORRES, para que proceda el mencionado levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- ACLARAR informando** al demandado que para proceder al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que recaen en su contra se debe cumplir con lo previsto en el artículo 129 del C. I. y la A., o del inciso 2 del numeral 4 del art. 397 del C. G. del P., esto es prestando **caución en cualquiera de las modalidades que ordena la ley (póliza, prenda, hipoteca) o consignar** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como mejor lo prefiera, la suma de \$7.300.000 siete millones trescientos mil pesos moneda corriente, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para garantizar el pago de las mesadas alimentarias de su hijo por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A. Notifíquesele al correo [cindydayana2575@hotmail.com](mailto:cindydayana2575@hotmail.com)

**2°.-** Una vez hecho lo anterior **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que recaen sobre el señor JOHN JAIRO ESTUPIÑAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.700.353, líbrese para ello, los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

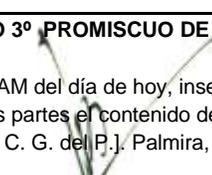
**EL JUEZ**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUZGADO 3° PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

  
William Benavidez Lozano. Srio.-

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d720d44735f70f956636142c7639a8880d3c84109c4ffe9f0ee5c302655ce888**

Documento generado en 06/07/2021 12:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**